
CONCILIACIÓN EN EQUIDAD: REPRESENTACIONES SOCIALES SOBRE EL CONCEPTO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD DE LOS OPERADORES DE LA JUSTICIA EN EQUIDAD EN BOGOTÁ

EQUITY RECONCILIATION: SOCIAL REPRESENTATIONS FROM THE RECONCILIATION CONCEPT. EQUITY OF THE OPERATOR OF JUSTICE EQUITY IN BOGOTÁ

Norhys Esther Torregrosa Jiménez

Universidad Libre, Bogotá

norhys.torregrozaj@unilibre.edu.co

RESUMEN

El presente artículo expone las representaciones sociales sobre el mecanismo alternativo de la conciliación en equidad de los conciliadores y las conciliadoras en equidad, de las Unidades de mediación y conciliación de Bogotá, D.C. Tuvo su fundamento en el enfoque procesual mediante el cual se establecieron una serie de categorías permitiendo elaborar la representación; además se realizó el trabajo de campo, mediante el desarrollo de la entrevista en profundidad, junto a la observación participante; herramientas que permitieron tener acceso a las representaciones sociales desde la cotidianidad de su práctica.

PALABRAS CLAVE

Pluralismo jurídico – mecanismos alternativos de solución de conflictos, mediación, conciliación, conciliación en equidad.

ABSTRACT

The following paper refers to the social representations regarding the alternative equity conciliation mechanism of equity conciliators (men and women), of the mediation and conciliation Units in the city of Bogota, D.C. This was based on the procedural approach by which a series of categories were established allowing developing the representation, and additional fieldwork was carried out through the mechanism of in-depth interviews, joined to participant observation; both, tools which allow having access to social representations from the everyday practice.

KEY WORDS

Legal pluralism – alternative mechanisms for conflict resolutions, mediation, conciliation, equity conciliation.

Fecha de recepción del artículo: 3 de Febrero de 2011.

Fecha de aprobación del artículo: 16 de Abril de 2011.

* Artículo producto de la investigación terminada “Representaciones Sociales de los Conciliadores y las Conciliadoras en Equidad de las Unidades de Mediación y Conciliación en torno al concepto de Equidad y Justicia”.

** La autora es docente investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre. Doctora en Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Magistra en Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Javeriana, Magistra en Docencia Universitaria de la Universidad de La Salle. Licenciada en Ciencias Sociales y Filosofía de la Universidad de La Sabana.

INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la globalización en Derecho obliga a transformaciones jurídicas, políticas, culturales y epistemológicas en la administración de justicia. En este contexto, la aplicación de mecanismos alternativos para la resolución de conflictos busca democratizar la sociedad, acercando el Derecho a las comunidades más necesitadas, delineando el pluralismo jurídico.

Los mecanismos comunitarios e institucionales de solución de conflictos, como la conciliación en equidad, representan un importante avance en la concepción democrática del Estado, en tanto brindan la posibilidad de tramitar los conflictos a partir de los valores, los usos y las costumbres de la comunidades y no desde la mera formalidad del Derecho.¹ En tal sentido se deben potenciar las figuras que han sido reconocidas jurídicamente en Colombia como los conciliadores en equidad, quienes a través de procedimientos informales y más ágiles y del uso del criterio de equidad para el abordaje de conflictos, no sólo facilitan los acuerdos sino que también reconocen y actualizan los valores imperantes en su medio.

En el artículo se elaboran los antecedentes objeto de estudio de la investigación, luego se trabaja el marco conceptual de este artículo, que se apoya en los resultados de la investigación. El Caleidoscopio de las Justicias en Colombia, de Boaventura de Sousa Santos y Mauricio García Villegas e investigaciones trabajadas por Edgar Ardila y la Red de Justicia Comunitaria.

Finalmente, se presentan los resultados y los principales hallazgos del trabajo de campo, con relación a los tres componentes de las representaciones sociales sobre la conciliación en equidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la década de los noventa se inicia en Colombia una transformación en la administración de justicia a nivel constitucional y legal. El Estado es un Estado Social de Derecho; esto permite y obliga a dar soluciones que posibiliten soluciones a las crisis o los problemas; y también permite que los ciudadanos puedan intervenir en la solución de sus conflictos y, por tanto, en la materialización del Derecho.²

En Bogotá, conciliadores en equidad gestionan conflictos en las 20 localidades existentes, y con el apoyo de las Unidades de Mediación y Conciliación han logrado convertir la justicia en equidad en una opción de construcción de convivencia. Por esto resulta de vital importancia fortalecer la vinculación de los conciliadores y las conciliadoras en equidad a las dinámicas comunitarias existentes en la ciudad y para esto conocer las representaciones sociales que tienen acerca del mismo mecanismo.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son las representaciones sociales que tienen los conciliadores y las conciliadoras en equidad de las Unidades de Mediación y Conciliación en Bogotá, en torno al mecanismo de conciliación en equidad?

METODOLOGÍA

La metodología implementada en la recolección de las representaciones sociales corresponde al enfoque procesual, facilitando, desde lo cualitativo, el análisis de las características sociales, culturales y las interacciones que rodean el

¹ Véase, por ej., E. Ardila (1994), *Comunidad, conflicto y conciliación en equidad*. Unidad de Justicia, Red de Solidaridad, Bogotá. E. Ardila (1995), *Para una evaluación del Programa de Conciliación en Equidad*, Bogotá.

² Hernando Torres Corredor. Acceso a la justicia: Caminos para hacer efectivo el Derecho”, en *Pensamiento jurídico – Justicia y Jueces*, No. 4. Editorial: UNIBIBLOS - Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Bogotá. 1999, p. 96

espacio de los conciliadores. Siguiendo el procedimiento que utiliza este enfoque, se realizó la recopilación de material discursivo producido en forma espontánea mediante la entrevista a profundidad teniendo como soporte un cuestionario. La información obtenida se sometió a tratamiento mediante las técnicas clásicas de análisis de contenido; la metodología escogida para el trabajo de campo se enmarcó dentro de la estrategia multimetódica llamada triangulación, y constó de dos herramientas principales: los grupos focales y las entrevistas a profundidad.

EL DERECHO A ACCEDER A LA JUSTICIA Y LA DISPOSICIÓN DE UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO

En sus textos, *Caleidoscopio de las Justicias en Colombia, Estado, Derecho y luchas sociales*, y *La globalización del Derecho: los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, Boaventura de Sousa Santos pretende dar cuenta de la evolución de la administración de justicia dentro del Estado moderno, y cómo a partir de la misma se puede hablar de un rompimiento del presupuesto del monopolio de la justicia en cabeza del Estado, y la caracterización de la justicia privada y pública a partir de la lectura de las funciones de la administración de justicia.

Así, para el autor, la construcción del Estado moderno es producto de las revoluciones burguesas que trataron de consolidar la unidad política de los países por medio del reconocimiento y la reafirmación de un poder único dentro del Estado y, de paso, conseguir la homogenización del pueblo a través de su sometimiento a éste. La consolidación de un poder que reuniera estas características no podía dejarse a los azares y problemas que presentaba el encarnamiento del mismo en una figura personal, ya que podrían emerger molestias que terminarían por entorpecer el camino del reconocimiento y la afirmación de un poder omnímodo en el Estado, por lo que se optó por institucionalizarlo, entregarlo a un establecimiento fuerte y perenne, capaz de conservarlo a pesar del cambio de personas en su dirección, con la fuerza y legitimidad suficiente para mantener al pueblo dentro de su mando.

Dentro de esta dinámica, se propone el mantenimiento de tres monopolios básicos en el Estado: el de las armas, los impuestos y el de la justicia, en una lógica de nada por fuera y con un alto nivel de control sobre los que se consideraron tres pilares para el mantenimiento del dominio de las personas en un territorio determinado. La necesidad de monopolizar la justicia se establece en la medida en que el Estado necesita un mecanismo que le permita dirimir los conflictos, tratar de mantener dentro de un nivel sosegado las luchas y disputas que puedan dividirlo, conservar el orden y legitimar el poder existente a través de la aplicación correcta, formal e igual de la ley y el Derecho como un parámetro general, avanzando en la homogenización del pueblo a través del control de la producción normativa y de las conductas de los ciudadanos ajustándolas al modelo burocrático estatal naciente.³ El papel de la administración de justicia, su titularidad y las funciones de los jueces han cambiado de perfil conforme a las transformaciones del Estado moderno y la pérdida de la legitimidad de las instituciones a las que se quería mantener en el centro del manejo del poder. En el *Caleidoscopio de las justicias en Colombia*⁴ se ilustran dos etapas fundamentales para estos cambios dentro de la administración de justicia, ligadas al nivel de autonomía e independencia del poder judicial y al peso del mismo dentro de la administración del Estado.

El primer periodo, llamado de “neutralización política”⁵, se presenta durante el primer momento del Estado de Derecho o Estado liberal de Derecho –ubicados por el autor del siglo XIX, Primera Guerra Mundial–, en este momento la administración de justicia es monopolio estatal, no es posible hablar de resolución de conflictos por fuera del Estado y el criterio establecido para su aplicación es lo dispuesto en la ley, toda manifestación de lo contrario se considera

³ Boaventura de Sousa Santos (1991). *Estado, Derecho y luchas sociales. Una cartografía simbólica de las representaciones sociales: prolegómenos a una concepción posmoderna del Derecho*, Bogotá: ILSA.

⁴ Boaventura Sousa Santos y Mauricio García Villegas. *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*, tomo I, cap. 2, Los paisajes de las justicias en las sociedades contemporáneas, 1ª. Ed. Bogotá.:2001. Editorial Siglo Del Hombre Editores..

⁵ *Ibid.*, p. 89.

subversivo, atentatorio del orden estatal y del mantenimiento de la unidad política. Las funciones del juez como autoridad estatal son ser voz de la ley y conservar las conductas de los asociados dentro de los parámetros establecidos por ésta para beneficiar al orden estatal, salvaguardando con esto la “seguridad jurídica” del Estado y tiene un carácter retroactivo con relación al desencadenamiento y escalamiento del conflicto, en la medida en que sólo entra en acción ante la solicitud concreta de las partes bajo el amparo del Estado.⁶

El segundo momento que establece el autor para la administración de justicia se sitúa a finales del siglo XIX y período pos Segunda Guerra Mundial y “*se asume una responsabilidad política*”⁷; tiene como marco el fracaso de la no intervención del Estado dentro del mercado y de la “*nueva instrumentación jurídica traducida en explosiones legislativas y caracterizada por la sobrejuridicidad de la realidad social, alterando la coherencia y unidad del sistema jurídico y haciendo problemática la aplicación del principio de legalidad*”⁸ y la consagración de los derechos humanos económicos, sociales y culturales que implican nuevas perspectivas frente a lo que debe brindar el Estado y sus obligaciones con los asociados. Este panorama varía la lógica de los poderes públicos, establece una nueva dinámica en las acciones de la rama ejecutiva, que pasa a ser el centro del poder estatal y afecta directamente el papel del aparato judicial, ya que da pie a conflictos colectivos, algunos de ellos en los que se encuentra involucrado el Estado, cambiando lo que hasta el momento podría tomarse como la acción normal del aparato judicial.⁹

La imposibilidad de resolver los nuevos conflictos da como resultado una saturación del sistema judicial, hecho que justifica cambios formales impulsados por el poder ejecutivo dirigidos a la implementación de nuevas tecnologías e infraestructura para el sistema judicial, la creación de nuevos funcionarios con el carácter de especiales y el establecimiento de mecanismos diferentes, como la mediación y el arbitraje, para la resolución de algunos conflictos.¹⁰ Las variaciones no tienen incidencia sobre el aspecto material de la administración de justicia cuya función sigue circunscrita al mantenimiento del orden dispuesto por la ley y a sosegar las luchas sociales, por lo que el juez sigue manteniéndose como una figura represiva dentro de la estructura estatal, continúa vedada la inquietud por la independencia y autonomía de la administración de justicia, lo que no contribuye a consolidar nuevas circunstancias de justicia y que repercute en lo que Sousa Santos denomina una “*tensión entre justicia formal e igualdad social (...)*”¹¹

Así mismo, en este momento se alteran los criterios de justicia y aparecen rupturas en lo que se podría denominar un discurso unívoco entre el orden constitucional y la ley, toda vez que los conflictos colectivos ponen en escena nuevos actores quienes reclaman por nuevos derechos y nuevas formas de protección y garantías amparados en cuerpos supralegales como la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado, poniendo en tela de juicio el principio de legalidad como único axioma de justicia para dar respuesta a las controversias y teje otra tensión, la de “*(...) seguridad jurídica e inseguridad jurídica*”.¹²

El monopolio de la justicia por parte del Estado continúa intacto, la aparición de nuevos mecanismos de resolución de conflictos, a pesar de corresponder a titulares diferentes al tradicional, afianza el mismo en la medida en que responden a la autoridad y voluntad del Estado en una acción que le es propia y que corresponde con la ubicación fuera de la tutela judicial de asuntos sobre los que ha perdido el interés. La imposibilidad por parte del Estado de atender

⁶ *Ibid.*, p. 90.

⁷ *Ibid.*, p. 92.

⁸ *Ibid.*

⁹ *Ibid.*, p. 93.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ *Ibid.*

¹² *Ibid.*

las necesidades de derechos de los ciudadanos y de cubrir financieramente su funcionamiento trae consigo la crisis del Estado de bienestar, a finales de la década de 1960.¹³ Las decisiones de los poderes públicos no atienden a criterios políticos y de búsqueda de la justicia social, sino que se toman en consideración a criterios económicos, por lo que surge en el imaginario social la idea de la corrupción de los mismos.¹⁴ Así las cosas, surgen nuevos conflictos y se presenta paralelamente una explosión litigiosa que conlleva un cambio en el estándar de exigencia de la administración de justicia, quien tiene que rendir cuentas en términos cuantitativos sobre la resolución de los conflictos; esta circunstancia coarta más las posibilidades de los jueces de recurrir a criterios diferentes a los legales estableciendo “una práctica rutinaria que evita decisiones complejas e innovadoras”¹⁵, y agrava las tensiones existentes por las diferencias entre el reclamo del recurrente a la administración de justicia y la respuesta efectiva que le brinda el sistema judicial. El debilitamiento de la representación política, la pérdida de confianza en los poderes legislativo y ejecutivo, la caída de la visión del principio de legalidad como suficiente para resolver las controversias, la aparición de otros derechos como fruto de conflictos sociales y revoluciones mundiales dan pie a lo que se plantea como el Estado constitucional; hacen que la salvaguarda de la carta política no pueda entregarse a los poderes públicos que hasta el momento habían ocupado el centro del poder; entonces, quien debe cumplir con garantizar el orden constitucional es el poder judicial y en esta misión debe reevaluar su función de mantener sosegadas las luchas sociales a través de lo propuesto por la voluntad de la ley, con la finalidad de hacer cumplir lo estipulado en la Constitución política, por los ciudadanos y los otros poderes del Estado, y debe asumir una posición de autonomía e independencia del poder legislativo y ejecutivo. Los fallos judiciales ya no pueden obedecer únicamente a los designios legales, sus providencias se convierten en verdaderas fuentes de creación de Derecho y por ellas se recrean nuevos conflictos, derechos y circunstancias de justicia, además de contribuir a legitimar o no el orden político y los reclamos de los ciudadanos. Las funciones de la administración de justicia cambian, no se restringen a las ya consabidas de mantener el sometimiento al orden y criterio estatal de los ciudadanos, sino que asume una nueva faceta, proteger a los ciudadanos de los abusos que por acción u omisión comete al Estado y garantizar el cumplimiento de los derechos que tienen frente a este último, aun en contravía de las decisiones del Estado mismo.

Estas funciones se establecen a partir de un análisis de las funciones del Derecho y desde la distinción propuesta por Durkheim entre Derecho represivo y Derecho sustitutivo¹⁶, como las de juez represor, juez protector y tramitador de litigios. Dichas funciones dan lugar a una “actitud ambivalente”¹⁷ en la relación de la administración de justicia con el resto del poder del Estado, cuando se actúa como juez represor o “juez poder”, la administración de justicia es un instrumento del poder y de quienes lo detentan en el interior de la burocracia estatal para que se conserve el orden propuesto por el Estado, cuando actúa como juez protector, se convierte en un “mecanismo de contrapoder”¹⁸ al establecer límites para el ejercicio del poder y ordenar acciones del aparato estatal encaminadas a garantizar los derechos de los ciudadanos, como “solucionador o tramitador de litigios”¹⁹, debe optar por una de las posiciones de las partes y decir el derecho aplicable al caso concreto.

Estas tres funciones a su vez podrían encuadrarse en lo que llama Boaventura de Sousa Santos, funciones instrumentales de la administración de justicia y que define como las que “se atribuyen específicamente a una determinada área de actuación social y que se consideran cumplidas cuando dicha área opera con eficacia dentro de sus límites”²⁰, entre las que

¹³ *Ibid.*, p. 95.

¹⁴ *Ibid.*, p. 97.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Rodrigo Uprimmy (1997). “Administración de justicia, sistema político y democracia: Reflexiones sobre el caso colombiano”, en: *Justicia y sistema político*, Bogotá. IEPRI, p. 72.

¹⁷ *Ibid.*, p. 73.

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ *Ibid.*, p. 74.

²⁰ *Ibid.*, p. 113.

se pueden mencionar el mantenimiento de la cohesión del pueblo bajo el criterio de orden impuesto por el poder estatal y la reproducción y creación del Derecho del Estado.²¹ A través de estas funciones desarrollan lo que este autor denomina funciones políticas y funciones simbólicas. Las primeras hacen referencia a aquellas a través de “*las cuales los campos sectoriales de actuación social contribuyen al mantenimiento del sistema político*”²², desde esta dimensión la administración de justicia es un “órgano soberano”, en las que gana conciencia para ejercer derechos, llevar a cabo reivindicaciones y se encuentra como órgano por el cual se produce la “*legitimación del poder político en su conjunto*”²³, a través de su funcionamiento autónomo e independiente de las otras ramas del poder público y con capacidad de control sobre éstas. Y las funciones simbólicas se establecen como “*el conjunto de las orientaciones sociales con las que los diferentes campos de actuación social contribuyen para el mantenimiento o destrucción del sistema social en su conjunto*”²⁴; éstas tienen un carácter más general y en ellas se dan las orientaciones de las relaciones sociales, se fijan los valores y se crean nuevas situaciones para los derechos de los ciudadanos y circunstancias de justicia.

El nuevo papel de la rama judicial provoca un enfrentamiento con los otros dos poderes, especialmente con el ejecutivo frente a los límites y el nivel de control que el poder judicial tiene sobre sus actuaciones, lo que induce a que el ejecutivo inicie acciones tendientes a limitar la autonomía del poder judicial. Generalmente dichas acciones se encaminan a través de la restricción presupuestal y/o modificaciones a la competencia para el conocimiento de los conflictos de carácter social y desestabilizador de los criterios burocráticos estatales, para los cuales no se establecen mecanismos eficientes para su gestión o los mismos se entregan a instituciones especiales o a mecanismos pacíficos de solución de conflictos, sacándolos de la esfera de protección de la rama judicial y evitando un pronunciamiento que traiga consigo la responsabilidad del Estado con relación a estos asuntos. De esta manera el poder judicial avoca una posición protagónica dentro del Estado, razón por la que su acción sale del campo de lo jurídico y la pone en el centro de la esfera política adonde se trasladan muchos de los conflictos que se suscitan en el interior del Estado y entre éste y los ciudadanos.²⁵

La configuración de rama judicial como poder político se realiza de modo diferente en los países denominados periféricos y semiperiféricos²⁶, caracterizados por la precariedad de la democracia y la restricción para el ejercicio de los derechos humanos, toda vez que a través de las dictaduras y el ejercicio fuerte del ejecutivo se neutraliza la labor de los jueces²⁷, a través de la exclusión de la participación de la rama judicial en las reformas políticas y a la justicia. Esto trae consecuencias frente a la configuración del poder judicial, la forma de hacerles frente a las acciones del poder ejecutivo y a la configuración de conflictos y en la manera como se asumen los derechos humanos como condiciones propias y obligatorias para los Estados, asegurando la impunidad general frente a los delitos cometidos por vulneración de los bienes jurídicos que debían ser protegidos por el Estado reproduciendo la ilegitimidad del régimen político y las ramas que lo conforman, incluida la responsable de administrar justicia.

La imagen de ilegitimidad del régimen y de debilidad de la administración de justicia, la imposibilidad del Estado de garantizar los derechos humanos y de resolver efectivamente los conflictos, sumado al reconocimiento de la existencia de producción del Derecho diferente a la propiamente estatal, propicia que actores de diversa índole entren en el juego de la administración de justicia, algunos de ellos con fines reivindicatorios de identidades propias en aras del desarrollo

²¹ *Ibid.*

²² *Ibid.*

²³ *Ibid.*, p. 116.

²⁴ *Ibid.*, p. 113.

²⁵ *Ibid.*, p. 87.

²⁶ *Ibid.*, p. 105. Dentro de los países que cataloga este autor como semiperiféricos y periféricos aparecen los de Latinoamérica y África.

²⁷ *Ibid.*, p. 107.

de su propia cultura y otros en el marco de la lucha contra el poder estatal en la que se ven envueltas acciones que buscan minar el poder del Estado, cuestiona el monopolio de la justicia estatal de la modernidad y sus premisas justificativas. Conceptos como Derecho y administración de justicia, que antes abarcaban en su significado un carácter puramente estatal y que de esta característica desprendían su legitimidad ante quienes hacían uso de ello, pierden esta univocidad, por lo que es necesario adoptar conceptos que definan la realidad de lo que sucede en la producción de los sistemas de justicia en el interior de los Estados.

Se apropia el término *pluralismo jurídico* en un intento por describir la nueva realidad frente a la producción del Derecho, cuyo centro se encuentra en “*la sociedad civil como nuevo espacio público que hace efectiva la pluralidad democrática*”²⁸ y que en palabras de Wolkmer “*proporciona nuevos procedimientos de práctica política y de acceso a la justicia. (...) es entender el derecho y su ejercicio desde una pluralidad de fuentes para la constitución de una nueva cultura jurídica (...) que surge ante la ilegitimidad e ineficacia de las instancias estatales y se estatuye en ellas una fuente legítima de engendrar prácticas de justicia alternativa y derechos emergentes*”.²⁹ Estas prácticas, con un nivel de mayor o menor formalidad, énfasis y obviamente cambio en los procedimientos, cumplen las funciones descritas para el juez actual, a tal punto que las situaciones como sustento o no del poder y la legitimidad se repiten no sólo con relación al régimen estatal, actores que disputan o se erigen como dentro de los márgenes territoriales de su actuación. Esto pone en muchos momentos y lugares a las diferentes expresiones de pluralismo jurídico y a la justicia proveniente del Estado en condiciones, peligros y enemigos similares a los descritos con anterioridad, dentro de un contexto donde, tal como afirma Ferrajolli (citado por Uprimmy) “*El poder tiene la tendencia innata a liberarse del derecho y constituirse y acumularse en forma absoluta. Frente a él, el derecho tiene dos caras: la de la legitimación y la de la limitación y el control; es poder y antipoder, Estado y antiestado, opresión del poder estatal y defensa frente a la opresión estatal. Es esta una ambigüedad del derecho cuyo desconocimiento, con la consiguiente ilusión óptica de la confusión entre derecho y Estado, ha sido siempre fuente de peligrosísimas simplificaciones teóricas, y lo que es peor, de nefastas degeneraciones*”.³⁰ Mucho más cuando existen poderes que no se subsumen en el poder estatal y que describen el mismo camino que el poder Estatal, no sólo de liberarse del Derecho estatal, sino del producido dentro de los parámetros del pluralismo jurídico.

Algunos intentos de tipificación de las diferentes justicias que se producen en el marco del pluralismo jurídico, y en las cuales se habla de justicia alternativa, comunitaria, indígena, estatal, oficial, formal, privada y pública, por mencionar algunas, se hacen sobre todo con el criterio subjetivo de su ejercicio, pero a veces dejando de lado la situación planteada o las funciones que cumple la administración de justicia.

Se puede “*designar al pluralismo jurídico como la multiplicidad*”³¹ de prácticas existentes en un mismo espacio socio-político, interactuantes por conflictos o consensos, pudiendo ser oficiales o no y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales,

²⁸ Carlos Antonio Wolkmer (2003). “Repensando los fundamentos contemporáneos de la juridicidad: pluralismo y alternatividad”, Bogotá, Primer Congreso Latinoamericano de Justicia y Sociedad, p. 1.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ Uprimmy. *Op. cit.*, p. 73.

³¹ Cuando se habla de pluralismo jurídico, como ya hemos adelantado, se está indicando la existencia de dos o más sistemas jurídicos dentro del territorio de un Estado, uno de los cuales es el sistema jurídico nacional y el otro u otros, a nuestros efectos, los de los pueblos indígenas. De una forma más amplia podemos definir, con Raquel Yrigoyen^[16], la pluralidad jurídica como “*la existencia simultánea -dentro del mismo espacio de un estado- de diversos sistemas de regulación social y resolución de conflictos, basados en cuestiones culturales, étnicas, raciales, ocupacionales, históricas, económicas, ideológicas, geográficas, políticas, o por la diversa ubicación en la conformación de la estructura social que ocupan los actores sociales*”. Este pluralismo se da en los Estados que a continuación se analizan. Ahora bien, como señala Carlos César Peráfan^[17], con relación a la Constitución colombiana, pero cuyo comentario es válido también para Perú, Bolivia y Ecuador, “*la norma fundamental que reconoce la existencia de sistemas jurídicos a los cuales se les reconoce a su vez jurisdicción legal, paralelos al llamado Sistema Judicial Nacional (...) la circunscribe al caso de las comunidades indígenas (campesinas y nativas en el caso del Perú), dejando por*

*materiales y culturales*³². La aparición de reglas paralegales, paralelas a las leyes o extralegales, promovidas, aceptadas o no por el derecho oficial, está correlacionado directamente con legitimidad del régimen político³³, o con el referente a la crisis de la legalidad. El investigador belga Jacques Vanderlinden, en un ensayo síntesis sobre el pluralismo jurídico apunta que las dos principales causas genéricas del pluralismo se refieren a “injusticia” e “ineficacia” del modelo de “unicidad” del Derecho³⁴.

El “pluralismo jurídico estatal”³⁵ se concibe como el modelo reconocido, permitido y controlado por el Estado; que admite la presencia de sistemas jurídicos establecidos a través de grados de eficiencia, siendo atribuido al orden jurídico estatal una positividad mayor. Los derechos llamados no estatales representan una función residual y complementaria, pudiendo ser minimizada su competencia o bien, incorporada por la legislación estatal. En el ámbito del Derecho alternativo se percibe que han emergido nuevas formas de producción del Derecho; se trata de la producción y la aplicación de las prácticas sociales comunitarias; realidad, por demás innovadora, se ubica en la propia comunidad, que son los nuevos sujetos sociales; con esto, aflora toda una nueva lógica y una “nueva” justicia que nace de las prácticas sociales. Se rompe con la configuración de que el Derecho emana únicamente de la norma estatal, instaurándose la idea consensual del Derecho como “acuerdo”, producto de necesidades, confrontaciones y reivindicaciones de las fuerzas sociales³⁶.

Los nuevos modelos plurales y democráticos de justicia se enfocan en el desarrollo de prácticas llamadas de “legalidad alternativa”. No es un “uso alternativo del Derecho”, sino un proceso de construcción de otras formas jurídicas, como lo menciona el jurista colombiano Germán Palacio, en la sustitución de una normatividad injusta por otra normatividad más favorable, identificando el Derecho con los sectores mayoritarios de la sociedad³⁷.

Derecho alternativo en sentido estricto: “*derecho paralelo, emergente, insurgente, encontrado en la calle, no oficial, que coexiste con aquél otro emergente del Estado, es un derecho vivo, actuante, que está en permanente formación/ transformación*”³⁸.

REPRESENTACIONES SOCIALES

Para acceder al conocimiento de las representaciones sociales, se entiende al sujeto como un productor de sentidos. Así se enfoca en el análisis “*de las producciones simbólicas, de los significados, del lenguaje, a través de los cuales los seres humanos construimos el mundo en que vivimos*” (Banchs, 2000: 3.6).

Las representaciones sociales definidas por Moscovici como “*universos de opinión*” pueden ser analizadas con fines didácticos y empíricos en tres dimensiones: la información, el campo de representación y la actitud.

fuera los sistemas de otros pueblos étnicos y aquellos que se consideran ilegales”. EL PLURALISMO JURÍDICO EN COLOMBIA, PERÚ, BOLIVIA Y ECUADOR. (DERECHO CONSUECUDINARIO Y JURISDICCION INDIGENA). Vicente José Cabedo Mallol, <http://www.observatorio.cl/contenidos/datos/docs>

³² Ver, en este sentido: Antonio Carlos Wolkmer (2001). *Pluralismo jurídico - Fundamentos de una nueva cultura en el Derecho*, 3. ed., San Pablo: Alfa-Omega.

³³ Cf. Joaquim A. Falcao (Org.) (1984). *Conflicto de propiedad - Invasiones urbanas*, Rio de Janeiro: Forense, pp. 61-85.

³⁴ Cf. Jacques Vanderlinden (2000), “Le pluralisme juridique”, en: J. Gilissen (dir.) *Op.cit.*, pp.22-26.

³⁵ Ver: M. Eduardo Rodríguez (1991), “Pluralismo jurídico. El derecho del capitalismo actual”, *Nueva Sociedad*, Venezuela, No. 112, mar/abr., pp. 91-101.

³⁶ Mauricio García – Villegas y César A. Rodríguez. *Op. cit.*, p. 38.

³⁷ Germán Palacio (1993). *Pluralismo jurídico*, Bogotá: IDEA/Universidad Nacional, pp. 130-131.

³⁸ Amilton Bueno de Carvalho (1992). *Magistratura y Derecho alternativo*, Sao Paulo: Acadêmica, pp. 88-90.

La información. Es la organización o suma de conocimientos con que cuenta un grupo acerca de un acontecimiento, hecho o fenómeno de naturaleza social. Conocimientos que muestran particularidades en cuanto a cantidad y a calidad de los mismos; carácter estereotipado o difundido sin soporte explícito; trivialidad u originalidad en su caso: dimensión o concepto, se relaciona con la organización de los conocimientos que posee un grupo respecto a un objeto social. (Moscovici, 1979: 45). Por tanto, esta dimensión conduce necesariamente a la riqueza de datos o explicaciones que sobre la realidad se forman los individuos en sus relaciones cotidianas.

El campo de representación. Expresa la organización del contenido de la representación en forma jerarquizada, variando de grupo a grupo e incluso en el interior del mismo grupo. Permite visualizar el carácter del contenido, las propiedades cualitativas o imaginativas, en un campo que integra informaciones en un nuevo nivel de organización con relación a sus fuentes inmediatas: nos remite a la idea de imagen, de modelo social, al contenido concreto y limitado de las proposiciones que se refieren a un aspecto preciso del objeto de representación (*Ibid.*, 1979, p. 46). Banachs (1984: p. 9) hace suya la definición de Moscovici aunque agrega que "*debe analizarse en función de la totalidad del discurso sobre un objeto y no sólo en un párrafo o en una frase*".

La actitud. Es la dimensión que significa la orientación favorable o desfavorable con relación al objeto de la representación social. Se puede considerar, por tanto, como el componente más aparente, fáctico y conductual de la representación, y como la dimensión que suele resultar más generosamente estudiada por su implicación comportamental y de motivación.

En la elaboración del concepto de representación se destaca que su naturaleza social se desprende de un doble factor, a saber, por ser elaboradas por un grupo y por ser compartidas por el mismo. Así mismo se señala que las representaciones sociales son reelaboraciones o construcciones activas en los procesos de comunicación e interacción cotidianas. Sin embargo, las revisiones críticas de la teoría han puesto en duda qué es lo social de la representación y su carácter de construcción activa. Ibáñez (1988), por ejemplo, juzga desafortunada la sustitución del término *colectivo* por el *social*, porque contribuyó a la pérdida de los vínculos entre representación y procesos sociales (grupos sociales de larga duración, estructuras sociales, estructuras de poder, producciones ideológicas, etc.)³⁹; para este autor, lo social en la teoría de las representaciones sociales se reduce a la suma de producciones individuales.

Las representaciones implican significados compartidos y son expresiones de consensos grupales, pero no siempre sucede así ni en el mismo grado (Rose D. 1995)⁴⁰. En sus formulaciones, Moscovici (1988) y Doise (1991) reconocen formas diferenciadas dentro de una misma representación⁴¹. No obstante, los estudios empíricos (sobre todo los de carácter cuantitativo) ratifican el concepto del consenso y tienden a desconocer la coexistencia de temas opuestos, así como las consecuencias que esto tiene para el funcionamiento de las representaciones en la vida social (D. Rose et al., 1995). Moscovici (1988: 23) aclara que el consenso que caracteriza las representaciones sociales es dinámico, no significa uniformidad ni excluye la diversidad: "*La representación asume una configuración donde conceptos e imágenes pueden coexistir sin ninguna pretensión de uniformidad, donde la incertidumbre como los malentendidos son tolerados, para que la discusión pueda seguir y los pensamientos circular.*"

³⁹ T. Ibáñez (1988). «Representaciones sociales. Teoría y método», en: Ibáñez (coord.) *Ideologías de la vida cotidiana*, Barcelona: Sendai.

⁴⁰ D. Rose et al. (1995). «Questioning consensus in Social Psychology», en: *Papers on social representations*, vol. 4 (artículo de Internet), <http://www.swp.uni.linz.ac.at/content/psr/psrindex.htm> (consulta: 12 noviembre 2005)

⁴¹ Wilhem Doise (1991). «Las representaciones sociales: presentación de un campo de investigación», en: *Anthopos* 27, Barcelona:

CONCLUSIONES

De la teoría al trabajo de campo: ¿cuáles son las representaciones sociales en torno a la conciliación en equidad?

De las consideraciones anteriores se concluye que los medios de solución de conflictos forman parte de políticas encaminadas a promover el acceso a la justicia y que los resultados observados indican que realmente pueden llegar a cumplir, en mayor o menor grado, dicha finalidad. Los(as) conciliadores(as) en Equidad de las Unidades de Mediación y Conciliación de Bogotá, son actores y no simples espectadores, o dominados por las situaciones. Los(as) conciliadores(as) producen sus acciones en función de sus propios intereses. Ellos y ellas son agentes activos, pues se observan en sus prácticas cargados de sus representaciones sociales, de las cuales son portadores, pero a la vez, creadores.

Representación social de la conciliación

La conciliación, en su acepción procedimental, es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado (conciliador). En este sentido, la representación social de los conciliadores permite inferir que perciben la conciliación como un mecanismo para arreglar pacíficamente los conflictos sin llegar a la necesidad de instancias judiciales; de igual manera, ven el diálogo como la base sólida de la conciliación, entendiéndolo que se constituye en un “*mecanismo por el cual las partes en conflicto resuelven de forma pacífica sus problemas*”⁴², con el beneficio de ser “*gratis, lo cual ayuda a la situación del país*”⁴³; entonces “*es lo que maneja la justicia informal donde las personas pueden ir sin dinero*”. En este sentido, ayuda a evitar conflictos menores y controla el desencadenamiento de tragedias o problemas de orden público, generando espacios de convivencia, equilibrio y armonía dentro de su propia comunidad.

Es claro el concepto desde la misma normatividad existente. La representación social, sobre la conciliación, involucra los conceptos de lo práctico o útil y de la gratuidad, para la solución de conflictos, explícitos en el orden establecido para el ejercicio de la Conciliación en Equidad, en todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

En este orden de ideas, la construcción que realizaron los conciliadores deja ver la apropiación de la facultad que tienen para hacer comparecer a las partes con la finalidad de intentar un arreglo amigable, plantear los hechos, presentar las pruebas que los soporten, o si es del caso, tal como lo señala el artículo 88, “*si una de las partes no concurre, o si no hay conciliación se extenderá un acta en que así se haga constar, advirtiendo a las partes que en este caso no quedan exentas de asistir a las distintas audiencias de conciliación que señala la Ley*”.

De igual forma, los conciliadores en equidad de la Secretaría de Gobierno ven el diálogo como la mejor herramienta de la conciliación para la solución pacífica de conflictos, donde se imponen las situaciones y no los criterios. La conciliación tiene la facultad de ser voluntaria y gratuita para las personas que quieran acceder a ese servicio, convirtiéndola en un mecanismo de fácil aceptación para la comunidad. También ven la conciliación como un acuerdo que establecen las partes para llegar a fines comunes: “*es la idea de llegar a un acuerdo*”⁴⁴. Casi todas las respuestas tienen la palabra clave *acuerdo*, lo cual define en gran medida la concepción que sobre el concepto se tiene para los conciliadores de la Secretaría de Gobierno, situación que denota apropiación, comprensión y uso de los referentes sobre el tema.

En términos generales, se puede establecer que la representación social sobre la conciliación, para los dos grupos de conciliadores entrevistados, converge en el establecimiento de acuerdos por las partes, aclarando soluciones,

⁴² Entrevista N° 6 CB.

⁴³ Entrevista N° 18 CB.

⁴⁴ Entrevista N° 37 CB.

respetando diferencias y escuchando sus expectativas, rescatando la palabra como compromiso con el fin de no llegar a instancias judiciales que les generarían un costo económico, es decir, un problema más, a una situación que con voluntad y compromiso pueden solucionar.

Las representaciones sociales de los conciliadores en equidad en torno a la conciliación permiten establecer la apropiación conceptual que tienen sobre el tema desde los conceptos de las instituciones formadoras, hasta la aplicación de los mismos y la comprensión de nuevos referentes que fortalecen en la cotidianidad el ejercicio de su rol, facilitando nuevas elaboraciones para el manejo de las situaciones de interacción social en el ámbito comunitario.

Representación social de la conciliación en equidad

El mecanismo de resolución de conflictos posibilita solucionar conflictos en forma diferente a la justicia, entendida como el juzgado y el juez, para hacerlo con la intervención de tercero, cercano, miembro de la comunidad, el conciliador o la conciliadora, quien gracias a su interacción y experiencia, puede colaborar con la solución del problema, bien sea como tercero, o en algunos casos asumiendo la carga del proceso y brindando una posición a las partes, estas casi inactivas, que la aceptan y asumen como solución, al sentir que la respuesta ha sido igualitaria o equilibrada entre sus intereses en conflictos, y adecuados a los derechos que tienen o reclaman y las obligaciones que aceptan o son exigidas.

Se destaca la conciliación como polo opuesto a la aplicación de la justicia formal y se combina en la equidad, con la igualdad pretendida entre los sujetos del conflicto.

La representación social de los conciliadores infiere la conciliación en equidad como medio para resolver conflictos sin necesidad de instancias judiciales, basadas en el dialogo, con la particularidad de ser “*gratis*”, “*es lo que maneja la justicia informal...*” y evitar conflictos mayores, comunes o de orden público, permitiendo, equilibrio de los derechos de su propia comunidad y de sus integrantes.

¿Qué es lo que hace a la conciliación un mecanismo alternativo de resolución de conflictos?

Frente a esta pregunta, los y las conciliadores en equidad consideran que es la facilidad de realización, la ausencia de costos, la inmediata solución y el hecho de evitar problemas jurídicos o legales: “*gratis y cómodo*”⁴⁵; igualmente reconocen la capacidad de autogestión que logra adquirir la persona o personas inmersas en la situación conflictiva, dado que son ellos mismos quienes deben apropiarse de la situación y buscar una alternativa de solución que favorezca a las partes de una manera eficaz y equitativa: “*uno observa la situación pero no da soluciones, eso depende de ellos mismos*”⁴⁶.

En sus respuestas, algunos conciliadores denotan la pertinencia de la conciliación en la construcción colectiva de lo que consideran es justo y en la forma de aprender a comunicarse de manera no violenta: “*el poder de hablar, intercambiar conductos*”, “*se soluciona el problema de forma rápida, respetuosa y gratuita*”. Lo ven como alternativo básicamente por la forma ágil, gratuita y práctica en que se pueden solucionar problemas comunes, en los que el diálogo y la interacción, si bien están mediados por las representaciones sociales que sobre los mismos tienen los sujetos involucrados, se pueden resolver a través de la interacción de los sujetos, guiada por el conciliador.

Los conciliadores y conciliadoras piensan que el valor de la conciliación radica en el acceso directo a las personas, rescatando el valor de la palabra y ayudando a la composición del tejido social, para no llegar a instancias mayores jurídicas facilitando acuerdos bilaterales: “*los acuerdos entre las partes*”⁴⁷, aunque, de igual forma, ven como valor agregado el hecho de que es un servicio gratuito “*medio para conciliar en forma gratuita*”⁴⁸.

⁴⁵ Entrevista N° 18 CCB.

⁴⁶ Entrevista N° 19 CCB.

⁴⁷ Entrevista N° 8 SG.

⁴⁸ Entrevista N° 21 SG

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ardila, E. (1994). *Comunidad, conflicto y conciliación en equidad*, Bogotá: Unidad de Justicia, Red de Solidaridad.
- _____ (1995). *Para una evaluación del Programa de "Conciliación en equidad"*, Bogotá. Unidad de Justicia, Red de Solidaridad.
- _____ (1999). Hacia un *Modelo de Justicia desde la Comunidad*, en: *Justicia y desarrollo, Debates*, No. 10, Editorial Corporación Excelencia por la justicia, diciembre, pp. 54-63.
- _____ (2000). *Elementos para el debate de la figura de los jueces de Paz*, en: *Justicia Comunitaria y Jueces de Paz. Las Técnicas de la Paciencia*, Bogotá: Cr. RJCTC, IPC.
- _____ (2000). *Justicia Comunitaria: Claves para su comprensión*, en: *Revista de teoría del Derecho y análisis jurídico*, No. 12, Bogotá, U.N., pp. 43-52.
- _____ (2002). "Justicia comunitaria y el nuevo mapa de las justicias", en: *Criterio Jurídico*, Cali, Pontificia Universidad Javeriana.
- _____ (2003). "Justicia comunitaria y realidad contemporánea", en: "Variaciones sobre la justicia comunitaria", Bogotá: *El Otro Derecho*, No. 30, RJCTC, ILSA.
- _____ (2005). *Memorias. Segunda Conferencia Internacional de Justicia Comunitaria*, Bogotá: Construir Democracia Hoy, RJCTC, pp. 15-36.
- _____ (coord., 2006). *¿A dónde va la Justicia en Equidad en Colombia?*, Medellín: Corporación Región.
- Cámara de Comercio de Bogotá (1999). *Arbitraje y conciliación*, Bogotá: Colección Monografías, No. 1.
- Carvalho, Amilton Bueno de (1992). *Magistratura y Derecho alternativo*, Sao Paulo: Acadêmica.
- Colorado Judicial Branch (1998). *Office of Dispute Resolution*, Report, (artículo en Internet) www.attorneygeneral.jus.gov.ca (consulta: 1 junio 2005).
- Congreso de la República de Colombia (1999). *Gaceta del Congreso*, Bogotá: No. 400, Proyecto de Ley 148/99, Senado.
- De Sousa Santos, Boaventura de (1991). *Estado, Derecho y luchas Sociales. Una cartografía simbólica de las representaciones sociales: Prolegómenos a una concepción posmoderna del Derecho*, Bogotá: ILSA.
- _____ (1998). La globalización del Derecho. *Los nuevos caminos de regulación y la emancipación*, Bogotá: ILSA, Universidad Nacional de Colombia.
- _____ y Mauricio García Villegas (2001). "*El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Análisis Socio Jurídico*", Bogotá: Colciencias – Instituto Colombiano de Antropología e Historia - Universidad de Coimbra CES - Universidad Nacional de Colombia, Siglo del Hombre Editores, primera ed.
- _____ (2001). *El caleidoscopio de las Justicias en Colombia*, Bogotá: Ediciones Uniandes, Siglo del Hombre Editores.
- Doise, Wilhem. (1991). "Las representaciones sociales: presentación de un campo de investigación" en *Anthopos* 27. Barcelona
- Falcão, Joaquím A.(org), (1984). *conflicto de propiedad invaciones urbanas*. Rio de Janeiro: Edit forense.
- Ferrajoli, Luigi (1999). *Derechos y garantías, La Ley del más débil*, Madrid: Trotta.

Fuentes Hernández, Alfredo (2005). "Educación Legal y Educación Superior en Colombia: Desarrollos Institucionales y Legales 1990-2002", *Sistemas Judiciales*, 9 (agosto).

____ (2004). "La Reforma en Colombia: Tendencias Recientes 1991-2003", en Luis Pásara (comp.), *En busca de una justicia distinta. Experiencias de Reforma en América Latina, Justicia Viva*, Lima, Perú: 141-193. En (7-14-2005): <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1509/6.pdf>

Congreso de la República de Colombia (1999). *Gaceta del Congreso*, Bogotá: No. 400, 29 de octubre.

Graeme, Mew y Natalie Barnett (1999). "A Clash of Cultures? An Examination of Lawyer's Attitudes to Mediation and Alternative Dispute Resolution in Ontario, agosto, Kuala Lumpur; y Carolyn J. Horkins, Mandatory Mediation - One Year Later, Febrero 2000, www.smithlyons.ca/practiceareas/ADR/Publications

Ibañez, (1988). "Representaciones sociales. Teoría y metodología en: Ibañez (coord). *Ideologías de la vida cotidiana*". Barcelona: Sendai.

Palacio, Germán (1993). *Pluralismo Jurídico, El desafío del Derecho oficial*, Bogotá: IDEA / Universidad Nacional de Colombia.

Rodríguez, M. Eduardo (1991). "Pluralismo jurídico. El derecho del capitalismo actual", *Venezuela: Nueva Sociedad*, No. 112, mar/abr.

Torres Corredor, Hernando (1999). "Acceso a la justicia: Caminos para hacer Efectivo el Derecho", en *Pensamiento jurídico – Justicia y Jueces*, Bogotá: Editorial UNIBIBLOS. Universidad Nacional de Colombia. No. 4, p. 96.

Torregrosa Jiménez, Norhys Esther (2008). *Equidad y Justicia: Representaciones sociales de los operadores de la justicia en equidad en Bogotá*, Perú: Editorial Cordillera S.A.

Uprimmy, Rodrigo (1994). *Justicia y resolución de conflictos: la alternativa Comunitaria, Pensamiento Jurídico*, Bogotá: Unibiblos. Universidad Nacional de Colombia.

____ (1997). "Administración de Justicia, sistema político y democracia: Reflexiones sobre el caso colombiano", en: *Justicia y Sistema Político*, Bogotá: IEPRI, p. 72.

Vanderlinden, Jacques (2000). "Le pluralisme juridique", en: Gilissen, J. (dir.) *Op. cit.*, pp. 22-26.

Wolkmer, Carlos Antonio (2003). "Repensando los fundamentos contemporáneos de la juridicidad: pluralismo y alternatividad", Bogotá: Primer Congreso Latinoamericano de Justicia y Sociedad.

Normatividad

Decreto 1890 de 1999. "Por el cual se reorganiza el Ministerio de Justicia y del Derecho".

Ley 23 de 1991. "Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales y se dictan otras disposiciones".

Ley 446 de 1998. "Por medio de la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia".

Ley 640 de 2000. "Por medio de la cual se adoptan normas sobre la conciliación".

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (1993). *Pautas de comportamiento para una conciliación eficaz*, Bogotá.

Sentencias y fallos

Corte Constitucional.

C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

C-294 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía.

C-1436 de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

C-330 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

C-1436 de 2000.

SU-048/97, MP: Alejandro Martínez Caballero.

T-475/98, MP: Alejandro Martínez Caballero.

T-433/93, MP: Fabio Morón Díaz.

T-530/95, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

T-276/95, MP: Hernando Herrera Vergara.

T-197/95, MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

T-057/95, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

T-030/96, Antonio Barrera Carbonell.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.